



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sincelejo (Sucre), Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00167-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR adrianapanzza@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
VINCULADOS	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" notificacionesjudiciales@cns.gov.co CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE cristian_476@hotmail.com .
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado dictar sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, promovida por la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- "ICBF", por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales a presentar peticiones, debido proceso, al trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos.

II. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES.

La señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, quien actúa en nombre propio, mediante el ejercicio de la presente acción constitucional pretende que se protejan sus derechos fundamentales, a presentar peticiones (art. 23 C.P.), debido proceso (art. 29 C.P.), trabajo (art. 25 C.P.), igualdad (art. 13 C.P.), entre otros, los que considera vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "ICBF".

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", que en el término de 48 horas

efectuó su nombramiento en periodo de prueba, para proveer el cargo OPEC-Código 2125, Grado 17, de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, del que ya se reportó la vacante y se autorizó el uso de la lista de elegibles y demás actuaciones pertinentes para el trámite.

2. HECHOS

La Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", por medio del Acuerdo No. CNSC-2016000001376 del 5 de septiembre del 2016, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

La accionante afirma que, participó en el concurso anterior, inscribiéndome para el cargo de Defensor de familia, código 2125, grado 17, OPEC 34819, del Sistema General de Carrera del ICBF, con 17 vacantes para la territorial SUCRE.

Manifiesta que, al superar todas las etapas y pruebas durante el proceso del concurso de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", mediante la Resolución No. CNSC - 20182230072825 del 17 de julio del 2018, conformó la lista de elegibles para proveer las diecisiete (17) vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en la ciudad de Sincelejo, hago parte del anterior registro de elegibles ocupando la posición 31.

Informa que, con posterioridad a la ejecutoria del mencionado acto administrativo de registro de elegibles, el ICBF realizó inicialmente 17 nombramientos en el cargo de Defensor de Familia código 2125, grado 17, OPEC 34786, ubicado en la ciudad de Sincelejo – Sucre, de conformidad a lo ofertado en el concurso de méritos.

Que el 27 de junio de 2019, se expidió la Ley 1960, que modificó la ley 909 de 2001 y el Decreto 1567 de 1998, cuyo artículo 6 dispone: *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes*

definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."

Que, en consecuencia, la CNSC aprobó y expidió el criterio unificado "USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019". De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por La CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad. Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes. Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha agosto de 2019, "Listas de elegibles en contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su Aclaración.

Indica que, en la Regional Sucre, para el cargo de Defensor de Familia grado 17 existían (7) vacantes definitivas por diversas situaciones administrativas tales como: renunciadas, pensión, entre otros, cargos que eran ocupados por personal diferentes a los elegibles de la convocatoria 433 de 2016, por ello, en la respectiva convocatoria se amplió a la planta de personal de 17 (ofertados) a 24 defensores de familia, es decir, existía vacante definitiva de 7 cargos más. (situación, que la CNSC, modificó en su aplicativo SIMO).

Reitera que, en el ICBF, en la ciudad de Sincelejo, Regional Sucre, existen en la planta de personal 24 cargos de defensores de familia 2125, grado 17, OPEC 34786, y añade que ellos; 17 están en carrera, 6 en periodo de prueba y (1) sin nombramiento.

Informa que, con ocasión al criterio unificado dado por CNSC, el ICBF mediante comunicación con radicado 20203200618982 del 5 de junio de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNS, la autorización de uso directo de lista

de elegibles para proveer las nuevas vacantes que se generaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016 del empleo DEFENSOR DE FAMILIA CODIGO 2125 GRADO 17 que cumplían de conformidad con el criterio unificado con las condiciones de "mismo empleo".

Luego el ICBF efectuó nombramiento en período de prueba mediante Resolución 4522 del 12 de agosto de 2020 al Dr. Luis Fernando Hoyos Jaraba , ubicado en el puesto 29 de la lista conformada por medio de Resolución CNSC-20182230072825 del 17 de julio de 2018 de la convocatoria 433 de 2016 correspondiente a la OPEC 34786, que, de acuerdo a la escogencia del puesto de trabajo por medio de la audiencia virtual de que trata la resolución 7382 del 20/06/2018, el nombramiento se efectuó en el CENTRO ZONAL BOSTON, Regional Sucre, quedando vacante el cargo DEFENSOR DE FAMILIA CENTRO ZONAL SINCELEJO, REGIONAL SUCRE.

Que mediante correo electrónico enviado el 21 de agosto de 2020, el elegible que ocupaba la posición No 30, el señor CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE, , desistió y renunció a los derechos que se pudieran derivar de su puesto en la lista de elegible, en especial a ser nombrado en periodo de prueba, el argumento para la renuncia el elegible lo hizo en los siguientes términos: *"obedece a motivos de índole personal y profesional, toda vez que me encuentro en propiedad en otro cargo en la Rama Judicial y en aras de contribuir a que se garantice el derecho al mérito, que se cumpla la finalidad de la carrera administrativa que es, entre otros, que los cargos vacantes se provean con las listas de elegibles, especialmente en el contexto de pandemia en el que nos encontramos, cedo mi lugar a la siguiente persona de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC-20182230072825 del 17-07-2018, ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, a quien le copiaré el presente escrito, para proveer el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF"*.

La accionante precisa que, los elegibles por haber superado todas las etapas del concurso y hacer parte de la lista de elegible, adquieren el derecho a ser nombrado en periodo de prueba, en ese orden, es viable considerar que es un derecho de carácter renunciable, renuncia que puede efectuarse antes, durante el período de prueba o ejerciendo la carrera administrativa, esto,

encuentra su fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2400 de 1968 en su artículo 27 señala: “Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio”.

Adicionalmente la accionante arguye que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante concepto del 4 de febrero de 2009, con Radicación 2-2009-01002, en respuesta a una consulta sobre renuncia al nombramiento en periodo de prueba, expresó:

“De acuerdo con lo anterior y haciendo uso del precepto legal que establece que todo aquel que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciar libremente. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio, se concluye que un funcionario puede renunciar en cualquier momento al empleo en el cual se encuentra nombrado en período de prueba (...)”.

Dice que, ante la renuncia expresa, libre y voluntaria efectuada por el elegible No 30 de la lista correspondiente a la OPEC 34786, se habilitó su nombramiento en período de prueba en el cargo que está pendiente por proveerse en el Centro Zonal Sincelejo, Regional Sucre, por ello, solicitó mediante correo electrónico del 24 de agosto del cursante año, dirigido a la CNSC y el ICBF su nombramiento en período de prueba.

Que el 5 de octubre de 2020, la CNSC, respondió su petición, indicando, entre otros aspectos: (...) De lo expuesto, se informa que, durante la vigencia de la precitada lista, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, mediante radicado de entrada Nro. 20203200705292 del 08 de julio del año en curso, solicitó el uso de la lista de elegibles para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con Código OPEC Nro. 34786, en consecuencia la CNSC mediante radicado de salida Nro. 20203200705292 del 03 de agosto procedió a autorizar al elegible que ocupa la posición treinta (30). Así las cosas, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se confirma que, durante la vigencia de la lista, el ICBF no reportó vacantes

adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco alegó Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en una vacante correspondiente a "mismo empleo", así como de aquellas que fueron ofertadas."

En atención a la respuesta brindada por la CNSC, señala que, la entidad nominadora ICBF mediante solicitud del 8 de julio de 2020 reportó la vacante previamente y solicitó el uso de la lista de elegibles y fue autorizado por la CNSC el uso de la misma a través de salida Nro. 20203200705292 de fecha 03 de agosto de 2020 para ocupar la vacante que se encuentra sin proveer en el Centro Zonal Sincelejo código OPEC 34786, sin que a la fecha con ocasión a la renuncia expresa y voluntaria del señor Cristian Hernández, el ICBF haya efectuado el nombramiento de la accionante, tal como le fue solicitado, precisa que no se trata de otra vacante diferente por la cual ya el ICBF reportó y solicitó autorización dentro del término de la vigencia de la misma.

Alega que, el ICBF a la fecha no se ha pronunciado sobre su solicitud de nombramiento en período de prueba, y el término legal en marco de la pandemia 30 días hábiles, vencieron el 5 de octubre de 2020, como tampoco ha dado respuesta a la solicitud impetrada por el señor Cristian Hernández, al haberse efectuado la renuncia por parte del elegible N° 30 de la lista, por lo tanto, al ICBF le correspondía generar el acto administrativo para ocupar la vacante reportada y que fue autorizada como se dijo.

Menciona que, por parte del ICBF han existido "DEMORAS SIGNIFICATIVAS" en la utilización de las listas de elegibles, teniendo en cuenta que el criterio unificado para el uso de la lista de elegibles fue emitido desde enero de 2020 por parte de la CNSC, y el ICBF solicitó la autorización tan solo el 08 de julio de 2020 para la utilización de la lista de elegibles para el cargo que aspira, y por tanto este término no debería ser atribuido a los elegibles, quienes gozan del derecho a ser nombrados de acuerdo con las reglas del concurso de méritos, que precisa

han pasado por un largo proceso que inicio desde el año 2016, esto es (4) años de trámite.

Que por la tardanza en la aplicabilidad de la lista y de la expedición de los actos administrativos mucho de los elegibles ha acudido a la tutela con el fin de que se proteja el derecho al trabajo, debido proceso, y afirma que, entre los tantos fallos emitidos, está el proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo de fecha de 17 de julio de 2020, dentro del radicado 700133-33-004-2020-00074-00 el cual se tuteló el derecho al debido proceso y de acceso a cargos públicos.

Advierte que, para otras listas de elegibles el ICBF ha efectuado nombramientos, entre ellos, el realizado mediante Resolución 5476 del 14 de octubre de 2020 que nombró al profesional especializado código 2028 grado 17 con ocasión a la lista de elegibles Resolución No 20182230064405 del 22 de junio de 2018, la cual quedo en firme el 10 de julio de 2018, y con ocasión a ella, el ICBF solicitó autorización para el uso de dicha lista el 26 de julio de 2020 siendo autorizada por la CNSC el 1 de octubre de 2020.

Puntualiza que, la situación acaecida durante la vigencia del año 2020 por la PANDEMIA por el SARS COVID-19, que dio lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y a partir del cual se han impartido instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio en todo el territorio colombiano, fueron suspendidos los procesos administrativos de restablecimiento de derechos conforme Resolución No. 2953 del 17 de marzo de 2020, Resolución 3103 del 31 de marzo de 2020 y 3507 del 14 de mayo de 2020 expedida por la Directora del ICBF, por esos argumentos asevera que encuentra ante *"CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, en las que debe primar lo SUSTANCIAL sobre lo FORMAL en este caso"*.

Alega que, goza de una protección Constitucional reforzada al ser madre cabeza de familia, teniendo a cargo el cuidado de su hija JULIANA ROMERO PANZZA RC de 3 años de edad, y acceder al cargo de Defensor de familia le permitirá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 14, 23 y 39 de la Ley 1098 de 2006 y la ineludible garantía de sus derechos contenidos en el

artículo 44 de la Constitución Política, donde le existe prevalencia de los derechos fundamentales de los niños y una CORRESPONSABILIDAD frente a sus derechos conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, que por medio de este empleo podrán suplir sus necesidades.

Finalmente señala que, el proceder y las demoras en que ha incurrido la entidad nominadora, ICBF, desconocen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, de acceso a cargos públicos y al trabajo, en tanto la entidad ha infringido de manera flagrante los términos establecido en la ley para el cumplimiento de la obligación de la expedición de los actos administrativos a que haya lugar y del mencionado acto administrativo de su nombramiento en período de prueba.

3. PRUEBAS

Como soporte y prueba de los hechos narrados se allegaron al plenario por la accionante los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. CNSC - 20182230072825 DEL 17-07 expedida por LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC.
- Captura de pantalla del portal web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL — CNSC, en la que se observan datos del empleo; Defensor de familia, nivel: profesional y denominación: defensor de familia o grado: 17 código: 2125 número OPEC 34795, asignación salarial \$ 4.019.424, Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF | Cera de inscripciones: 2016-12-20. Total, de vacantes del Empleo: 24.
- Captura de pantalla en la que se observa detalles del empleo; Defensor de familia, nivel: profesional y denominación: defensor de familia o grado: 17 código: 2125 número OPEC 34795, asignación salarial \$ 4.019.424, Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF | Cera de inscripciones: 2016-12-20. Total, de vacantes del Empleo: 24.
- Captura de pantalla de la bandeja del correo electrónico GMAIL de Adriana Margarita Panzza Aguilar adrianapanzza@gmail.com con el asunto; RENUNCIA A LA LISTA DE ELEGIBLES. Enviado por Cristian Hernández

<cristian_476@hotmail.com>21 en agosto de 2020, a las 16:15 HORAS. Para: comunicacionconvocatoria433@icbf.gov.co.

- Copia de Petición de calendas 21 de agosto de 2020, dirigida a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF comunicacionconvocatoria433@icbf.gov.co; evaluacioncarrera@icbf.gov.co; john.guzman@icbf.gov.c; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; atencionalciudadano@cncs.gov.co, en el asunto: Renuncia y/o desistimiento irrevocable a la posición No. 30 en la lista de elegibles para proveer el cargo OPEC – No. 34786, conformada mediante Resolución No. CNSC-20182230072825 del 17-07-2018, convocatoria 433 de 2016 ICBF. suscrita por CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTEC.C. 92.099.472.
- Pantallazo Correo electrónico Adriana Margarita Panzza Aguilar adrianapanzza@gmail.com con el asunto; Solicitud nombramiento en período de prueba Convocatoria 433 de 2016 ICBF. 1 mensaje enviado por Adriana Margarita Panzza Aguilar <adrianapanzza@gmail.com>24 de agosto de 2020.
- Copia de la petición calendada el 24 de agosto de 2020, dirigida a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; atencionalciudadano@cncs.gov.co y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICB suscrita por ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR.
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de JULIANA PAZZA ROMERO con NUIP 1104268118 de Sincelejo Sucre.
- Copia de la Resolución No 5476 del 14 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”*, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. TRÁMITE

La presente acción de tutela se presentó en la Oficina Judicial de Sincelejo, el día 3 de noviembre de 2020, y el Juzgado la admitió, por auto de esa misma

fecha, que se notificó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"; así como al representante del Ministerio Público.

Además, se ordenó la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", la publicación y comunicación, por el medio más expedito y eficaz, la existencia de la presente acción constitucional a todos los integrantes de la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, correspondiente a la Convocatoria No. 433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"; para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la publicación, pudieran intervenir y ejercer su derecho de contradicción y defensa. Igualmente, se ordenó la vinculación del señor CRISTIAN JAVIER HERNÁNDEZ IRIARTE decisión que se le notificó al Correo: cristian_476@hotmail.com.

5. INFORME DE LA ACCIONADA.

5.1 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF".

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" a través de apoderado judicial solicitó en su informe que se declare improcedente la presente acción, por no cumplir los requisitos de relevancia *iustificada* del asunto, subsidiariedad y perjuicio irremediable.

Al respecto sostuvo, que en efecto se publicó la lista de elegibles, la cual perdió vigencia desde el 30 de julio de 2020, se conformó para proveer (17) vacantes, y en dicha lista el accionante ocupó la posición número 31.

Que la accionante no cuestiona dicha lista, ni el procedimiento de conformación, sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019; en el fondo, la accionante ataca la aplicación de un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019" del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

Adicionalmente, el ICBF advierte que, no ha incurrido en ninguna actuación vulneratoria de los derechos fundamentales alegados, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en virtud del cual se están usando las listas de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, en los casos autorizados por la CNSC, criterio avalado por la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020.

Que surtido el procedimiento establecido por la Comisión para aplicar la Ley 1960 de 2019, el ICBF encontró que la accionante exige su nombramiento en un cargo para el que fue procedente solicitar el uso de la lista de elegibles, lo cual ya se llevó a cabo y se está a la espera de que la CNSC autorice el nombramiento del elegible número 31.

En ese orden adujo que, tiene proyectado que se pueda dar lugar al nombramiento del accionante. Toda vez que en el proceso de implementación de la Ley 1960 de 2019 se habían encontrado SIETE vacantes equivalentes y se solicitó en primer momento la autorización para el nombramiento de los elegibles correspondientes, ante la no aceptación de uno de ellos, el ICBF solicitó autorización del uso de la lista en reciente fecha, para continuar con el uso de la referida lista.

Informa que, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, Convocatoria No. 433 de 2016. La Convocatoria 433 surtió todas las etapas previstas para su desarrollo y ya se han proferido todas las listas de elegibles correspondientes.

Afirma que, una vez en firme las listas de elegibles, se hicieron los nombramientos a que hubo lugar, la mayoría en el año 2018, y algunos que dieron lugar a discusión en el año 2019.

Manifiesta que, en la actualidad se están haciendo uso directo de las listas de elegibles conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.21 y Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC (artículo 11), conforme al Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 para la aplicación de la Ley 1960 de 2019, emitido también por la Comisión.

En este punto, se precisa que uno de los factores fundamentales para que los ciudadanos se inscriban en una convocatoria, es el número de vacantes que se ofrecen, su ubicación y perfil, criterios que se determinan de manera precisa en cada una de las OPEC. La OPEC, según definición de la CNSC, es «el listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad, el cual se consolida, basándose en los manuales de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal». Así las cosas, la OPEC es la lista de vacantes a proveer en el marco de una determinada convocatoria.

Mencionó que, en un establecimiento del orden nacional como el ICBF, que tiene miles de cargos a lo largo del país, se hizo un estudio geográfico de distribución con base en el cual se proyectó la respectiva OPEC para el cargo de Defensora de Familia Código 2125, Grado 17, bajo criterios objetivos que no pueden ser desconocidos en el presente asunto.

Que proferida la Ley 1960 de 2019 en el mes de junio y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, de la CNSC, para su implementación respecto a listas de elegibles emitidas con anterioridad a la ley, se hizo necesaria su aplicación frente a vacantes creadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, especialmente las creadas por Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante Resolución 7646 de septiembre 5 de 2017. Para el caso concreto, a través de la Oferta Pública de Empleos de Carrera No. 34786. (OPEC 34786), se ofertaron DIECISIETE (17) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17.

La lista de elegibles de la OPEC 34786, publicada por la CNSC a través de Resolución No. 20182230072825 del 17 de julio de 2018 correspondiente al empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 ubicado en el municipio de Sincelejo - Sucre, conformada por 82 personas dentro de las cuales la elegible ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR ocupa la posición 31.

Una vez en firme la lista de elegibles, el ICBF procedió a efectuar el nombramiento de las personas que ocuparon el número de vacantes ofertadas conforme al orden de elegibilidad, cuya posición va del No. 1 al 22, teniendo en cuenta renuncias u otras causas de retiro del cargo.

Indica que, es importante tener en cuenta que el uso de la lista para la provisión de las vacantes ofertadas desde el inicio de la Convocatoria generó movimientos hasta el principio del año 2020. Teniendo en cuenta que se derogó el nombramiento en periodo de prueba del elegible Sergio Daniel Buelvas Henao, el ICBF realizó la solicitud de autorización del Uso Directo de Listas de Elegibles, frente a estas primeras 17 vacantes. Mediante radicado 20201020420321 enviado por correo electrónico el 1 de junio de 2020, la CNSC autorizó el nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupa la posición 28, luego de autorizar cinco (05) solicitudes de autorización de uso de listas en aplicación al Criterio Unificado:

Es importante señalar que las personas relacionadas ya tienen derechos de carrera por haber superado los seis (6) meses en periodo de prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016, para el empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 ubicado en el municipio de Sincelejo – Sucre, OPEC 34786, se surtió correctamente con el nombramiento y posesión de los participantes que se enlistaron anteriormente para la provisión de las vacantes ofertadas.

Que, en aplicación a lo establecido en el Criterio Unificado expedido por la CNSC, se realizó la solicitud de uso de listas para las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 aplicando los criterios de “mismo empleo” en la OPEC 34786 a la CNSC para proveer siete (07) vacantes,

Para los siete 7 elegibles autorizados por la CNSC en aplicación del Criterio Unificado, se realizó la expedición de los actos administrativos con el fin de proveer de forma definitiva las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, cuya posición va del No. 23 al 27 y del 29 al 30.

El elegible Cristian Javier Hernández Iriarte presentó solicitud de exclusión de la lista de elegibles para la OPEC 34786, la cual fue comunicada a la CNSC mediante radicado 20203200929052 de 08 de septiembre de 2020, razón por la cual nos encontramos a la espera de la respuesta a la misma para proceder de conformidad.

En relación con la solicitud presentada por la actora, comedidamente se informa que una vez la CNSC remita respuesta a la solicitud de uso de listas para la OPEC 34786 se procederá en orden de mérito a nombrar a la accionante ADRIANA MARGATITA PANZZA AGUILAR, si a ello hay lugar, dada la fecha de vencimiento de la lista.

Finalmente concluye que, el ICBF está realizando las gestiones necesarias para acatar la norma y la directriz de la CNSC, de conformidad con el «Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019» del 16 de enero de 2020, sin que pueda afirmarse que haya vulnerado o puesto en peligro algún derecho fundamental de la accionante, pues se reitera, ya se llevaron a cabo los trámites administrativos necesarios para el uso de la lista de elegibles.

La parte accionada junto con su informe allegó los siguientes documentos:

- Copia de Sentencia T-340 de 2020 de la Sala Tercera de Revisión de la CORTE CONSTITUCIONAL, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Copia de Oficio Radicado No: 202012100000258811 del 2020-09-02 dirigido a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC con el ASUNTO: EXCLUSION LISTA DE ELEGIBLES OPEC 34786 por el cual se remite la petición del señor CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE, de ser excluido de la lista de elegibles de la Resolución CNSC No. 20182230072825 del 17 de julio de 2018, conformada

por la OPEC 34786 del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 suscrito por el Director de Gestión Humana de la CNSC.

- Copia de Anexo Técnico OPEC No. 34786 que con tiene las anotaciones de las situaciones presentadas una vez emitida la lista de elegibles No. 20182230072825 de 2018 correspondiente al empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado.

5.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"

La Comisión Nacional del Servicio Civil- "CNSC", solicita que se declare "la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad.

Con fundamento en sus peticiones indica que, la acción de tutela en el presente asunto es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Advierte que, la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran reglamentadas en los Acuerdos del concurso, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Que, además, la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir las normas que rigen el concurso de méritos y el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 que regula la aplicación de la Ley 1960 de 2020 frente al uso de listas, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Dice que, en un caso de similares características al que concita la atención del despacho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca Sala Única, mediante radicado 2020-00209- 01 profirió un fallo en segunda instancia donde el problema jurídico consistía en aplicar la Ley 1960 de 2019 frente al uso de listas y darle un efecto retroactivo a la Ley para las personas que quedaron en lista de elegibles del empleo OPEC 38749 dentro de la convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Que en el presente caso no resulta procedente el uso de listas solicitado por la accionante, para la conformación de nuevas vacantes, pues con ellos se le estaría dado aplicación a la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, toda vez que la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF inició con la expedición del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, encontrándose en consecuencia bajo su amparo o efecto.

Bajo ese entendido, alega que, el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 dispone que esta “rige a partir de su publicación”, lo cual ocurrió el 27 de junio de 2019, como consta en el Diario Oficial No. 50.997, por lo que solo puede regir hacia futuro, es decir, a procesos de selección o concursos que inicien con posterioridad a la referida fecha. Así lo ha confirmado la Corte Constitucional, en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Aseguró que, es claro que no es procedente aplicar la retrospectividad de la Ley 1960 de 2019 al caso bajo estudio, en atención a que dicho fenómeno solo procede *“frente a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa”*, situación que no se da en el sub júdice, ya que nos encontramos frente a un hecho rotundamente consolidado, pues las etapas de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF ya se encuentran agotadas.

Concluye que, las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria No. 33 de 2016 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer “mismos empleos” que surjan con

posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes, como pretende el accionante, en la medida que demanda por parte de las entidades, (CNSC y ICBF) una actuación no prevista en el marco del proceso de selección.

Enfatiza que, no resulta procedente autorizar el uso de la lista de elegibles bajo el concepto de “empleos equivalentes” existentes en la planta de personal del ICBF, pues tal situación desconocería que la CNSC cuando autoriza un uso de listas de elegibles, debe ajustarse a los criterios definidos por la ley vigente que reglamentó el concurso de méritos, la cual estableció que los usos de listas se harían para proveer “mismos empleos.”

Por otra parte, afirma que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO constató que durante la vigencia de las listas el ICBF reportó la existencia de ocho (8) vacantes definitivas algunas que cumplían con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de la OPEC 34786. Por lo anterior, esta CNSC procedió a autorizar a los elegibles de las posiciones 23 a 30 de la mentada lista.

En consecuencia afirma que, una vez consulta el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, el ICBF reportó movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Así mismo indica que corroboró que, la señora Adriana Margarita Panzza Aguilar ocupó la posición treinta y uno (31), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182230072825 del 17 de julio de 2018, en consecuencia, la accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que la

señora Adriana Margarita Panzza Aguilar se encontraba sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles acaeció la pérdida de ejecutoria.

La entidad vinculada allegó con su informe los siguientes documentos:

- Copia del Oficio N° 20201020571891 del 03-08-2020 dirigido al Doctor JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA Director de Gestión Humana (E) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF con el Asunto: Autorización de uso de listas de elegibles para proveer algunas vacantes de “mismos empleos” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020. Para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34238 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.
- Copia de la constancia de la oficina de informática de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL HACE CONSTAR QUE: Una vez verificado el aplicativo para el envío de correos masivos por parte de la CNSC, el día 4 de noviembre de 2020 se envió la campaña titulada Notificación Tutela Adriana Margarita Panzza Aguilar - Convocatoria 433 de 2016 ICBF a los 7 aspirantes que conforman la lista de elegibles para el empleo 34267 en la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF, con los siguientes resultados al momento de generar el reporte: Correos No validos o duplicados: 0 Correos enviados: 7 Correos entregados: 7, Correos rebotados Ignorados.
- Copia de Correo: electrónico John Edward López Garzón - 1/2 Notificación Control de Publicaciones - CNSC - 33273 - Publicada relayoffice365@cns.gov.co Jue 5/11/2020 11:52 AM Para: John Edward López Garzón.
- Copia de la Resolución N 10259 DE 2020 15-1 0-2020 "Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor" de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

5.3 TERCEROS INTERVINIENTES.

El señor CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE, como los demás integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182230072825 del 17 de julio de 2018, no intervinieron en la presente acción, a pesar de que, según viene anunciado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, les fue informada la existencia de la acción de amparo.

6. MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público delegado ante el Juzgado, emitió concepto en esta acción constitucional para precisar que, el caso concreto que se plantea en este proceso es que la entidad accionada debe emitir una respuesta de fondo al derecho de petición presentado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que efectuara su nombramiento en período de prueba, para proveer el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

En razón de lo expuesto, el agente del ministerio público señala que el derecho de petición es considerado una de las herramientas más valiosas que la Constitución Política toda vez que, permite a los ciudadanos exigir información y respuestas a las autoridades administrativas, que de no atender la petición se puede incurrir en falta administrativa que puede ser sancionable.

Adujo que, en el caso objeto de estudio, se observa vulneración al derecho de petición alegado, toda vez que la entidad debió emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. En razón a lo dicho, es deber de la entidad accionada dar respuesta de fondo a lo solicitado y sin ningún tipo de dilación.

Finalmente, precisó que, en lo referente a los demás derechos invocados en el escrito de tutela, el juez constitucional debe analizar la situación en concreto y determinar si efectivamente fueron vulnerados por la accionada.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2. Problema Jurídico.

Considera el Juzgado que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, en primer lugar, si este asunto se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

De resultar procedente la acción de amparo, el Despacho deberá determinar; ¿si se vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, de la accionante por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", frente a su solicitud de efectuar su nombramiento en período de prueba, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, ofertado en el marco la convocatoria 433 de 2016 del ICBF ante la exclusión del elegible en la posición 30 quien en orden merito debía ser nombrado en el cargo, siendo que el accionante ocupa la posición 31?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3.1 – Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Es, entonces, un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá

oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Conviene precisar que hay lugar al amparo, cuando a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el ciudadano acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probar. De no tener en cuenta estos parámetros se desconocería el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y actuaría el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

3.2. Derecho de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del CPACA, en su artículo 13

dispone que toda persona tiene derecho a hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (art. 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015).

Recientemente en Sentencia C-951 de 2014, esta Corporación analizó en sede de control abstracto de constitucionalidad, el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012 (Senado) y 227 de 2013 (Cámara) por medio del cual se reguló el derecho de petición.

En esa decisión, la Corte manifestó que esta atribución fundamental cumple una función valiosa para las personas, ya que por su conducto se garantizan otros derechos y se puede tener acceso a información y documentación que reposa en las entidades sobre situaciones de interés general o particular, siempre y cuando se atienda lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución, esto es que no se trate de información que por ley tenga el carácter de reservada.

En efecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada; adicionalmente, la respuesta debe producirse y notificarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución, artículo 23.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia T- 377/00¹, resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de las cuales se tiene: *“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Debe ser*

¹ Reglas que fueron reiteradas en la sentencia T-997 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Treviño.

puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición². “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

Así las cosas, es obligación de toda entidad receptora de una petición, emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo los principios de suficiencia, congruencia y efectividad. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva de manera congruente y de fondo.

3.3. El derecho al acceso a los cargos públicos, debido proceso e igualdad en materia de concurso de mérito.

El artículo 125 de la Carta Política de 1991 otorgó rango constitucional al sistema de carrera, como regla general para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado. La carrera administrativa ha sido definida por la Corte Constitucional como un “sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, la capacitación, la estabilidad en sus empleos y la posibilidad de ascender”, y ha sido considerada como el “instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública.”

En ese sentido, el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial.

La jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos, en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas, deberán realizarse con estricta sujeción al (i) derecho al debido proceso (art. 29 Const.); (ii) derecho a la igualdad (art. 13 Const.) y (iii) principio de la buena fe (art. 83 Const.). Dicha obligación se traduce, en términos

² Corte Constitucional, Sentencia T-011/06, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Ahora, respecto a la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles, la Corte Constitucional en sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, señaló:

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Junto o con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente e del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.

Este acto tiene una vocación transitoria, en el sentido que su obligatoriedad tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales, el primero, tiene que ver con su obligatoriedad, que significa que, durante su vigencia, la administración debe hacer uso de ella para llenar las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria y que le dieron origen al concurso. La segunda, que mientras ella rija, la administración no puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, hasta tanto no se agotó en las vacantes que fueron ofertadas, de esta a manera no sólo resultan satisfechos los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal tales como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que dicho acto administrativo le permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o los que están ocupados en provisionalidad

y que fueron ofertados en la respectiva convocatoria a concurso. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 “Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo”.

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en los cargos que fueron objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y la garantía de su prestación efectiva, sino el respeto de los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y, en cumplimiento de los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata, sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

La conformación de la lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”

Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría un desconocimiento de las reglas específicas de aquel. Por tanto, no se puede hablar de un desconocimiento de derechos fundamentales ni de los principios constitucionales cuando la administración hace los nombramientos en estricto orden de méritos y observando las reglas previamente establecidas en la convocatoria. El segundo, que, durante la vigencia de esa lista o registro de elegibles, la administración haga uso de ese acto o administrativo para proveer sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros.

La Corte ha afirmado que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo expresamente a los cargos objeto de la convocatoria.

En otros términos, la lista o registro de elegibles tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los cargos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella sólo si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que originó el mencionado acto administrativo. Los cargos que se encuentren por fuera de éste, requerirán de un concurso nuevo que busque expresamente su provisión.”

De lo anterior, se puede concluir, que la conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas

en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso, es decir, debe ser equivalente, en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista, por renuencia del primero, el siguiente en el orden superior.

IV. CASO CONCRETO

En el libelo de tutela la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, y solicita que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", que, en el término de 48 horas, efectúe su nombramiento en período de prueba, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, ofertado en el marco la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

Así las cosas, en esta oportunidad, antes de abordar el estudio de fondo del asunto, el Despacho entrará a verificar si se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto son, la legitimación por activa y pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez, a efecto de hacer constar su observancia.

-De la legitimación por activa.

En el caso bajo estudio, la acción de tutela fue promovida por la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, actuando en nombre propio, y quien pretende sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", debido a que esta entidad no se ha pronunciado sobre su nombramiento en período de prueba, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, ofertado en el marco la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

En consecuencia, al estarse denunciado la afectación de derechos fundamentales por la titular del mismo frente a la conducta de una autoridad pública se estima legitimada para promover la demanda.

-De la legitimación por pasiva.

En el caso analizado, se advierte que la acción de tutela se dirige, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", la cual es una entidad pública, que la accionante acusa de haber transgredido su derecho fundamental al debido proceso, porque, como ya se ha dicho, no se pronuncia frente a la solicitud de calendas 24 de agosto de 2020 sobre su nombramiento en período de prueba, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, ofertado en el marco la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

En consecuencia, se estima que esa entidad se encuentra también legitimada en la presente causa, en la medida en que es una autoridad pública a que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda y sería la llamada a responder por la presunta vulneración.

Por otra parte, también se encuentran legitimados para actuar la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el señor CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE y las demás personas que integran la lista de elegibles para el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, ofertado en el marco la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, a quienes el Despacho ordenó vincular a este trámite por tener intereses directo e injerencia en los hechos que motivan la presente acción constitucional. Al señor CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE por ocupar el puesto N°30 de la lista de elegibles de la Convocatoria.

-De la inmediatez.

Según los hechos narrados en la acción de tutela, la accionante considera que la vulneración de sus derechos fundamentales deriva de que el ICBF no se pronuncia frente a la solicitud de calendas 24 de agosto de 2020 sobre su nombramiento en período de prueba, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, ofertado en el marco la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, petición que también fue dirigida a la CNSC.

No obstante, relata la actora que la CNSC respondió desfavorablemente el 5 de octubre de 2020, indicándole, que el ICBF no ha reportado actos

Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por su parte el ICEBF afirmo el presente trámite que mediante el oficio con radicado No: 202012100000258811 del 2 de septiembre de 2020 la Dirección de Gestión Humana del ICBF solicitó a la CNSC por ser de su competencia la exclusión del señor HERNANDEZ IRIARTE., comunicación que fue radicada en la CNSC mediante oficio No. 20203200929052 del 08 - 09 – 2020.

En este orden de ideas, los hechos u omisiones que la accionante estima violatorios a sus derechos fundamentales ocurrieron entre el 24 de agosto, 5 de octubre 2020 hasta el 3 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la tutela, es decir que han transcurrido poco más de dos meses, por lo tanto, se estima razonable.

-De la subsidiariedad.

En presenta asunto, viene dicho que la accionante pide que se ordene al ICBF, pronunciarse en su nombramiento en período de prueba, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, ofertado en el marco la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

Para tales efectos, la accionante, previamente a la interposición de la tutela, dirigió su solicitud el 24 de agosto de 2020 al ICBF y a la CNSC por correo electrónico simultáneamente.

La accionante precisó que la CNSC respondió su petición desfavorablemente el 5 de octubre de 2020, arguyendo que el ICBF no ha reportado actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista. Por otra parte, que el ICBF no se pronunció en respuesta de la petición.

Pues bien, la accionante no está cuestionando la legalidad de ningún acto administrativo, sino demandando que el Despacho ordene el pronunciamiento del ICBF frente al nombramiento en un cargo en el marco de una convocatoria pública, atendiendo a que previamente se lo solicitó a la entidad, sin obtener respuesta alguna.

En relación con lo anterior la jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del

derecho de petición ya que “ el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”³.

En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si se incurrió en la violación al derecho de petición presentado por la accionante, y en consecuencia de ello, si se vulneraron los derechos del debido proceso, trabajo, igualdad y de acceso a cargos públicos de la accionante al no haberse pronunciado el ICBF acerca de la solicitud de nombramiento en período de prueba, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, ofertado en el marco la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

En este orden, superados los requisitos de procedencia de la acción de tutela, este juzgado evaluará si se conculcaron los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, en el presente asunto está demostrado que la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, por medio del Acuerdo No. CNSC-2016000001376 del 5 de septiembre del 2016, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, entre lo que se ofertaron diecisiete (17) vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en la ciudad de Sincelejo, Regional Sucre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”.

Igualmente, está probado que, la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, mediante la Resolución No. CNSC - 20182230072825 del 17 de julio del 2018, conformó la lista de elegibles para proveer las diecisiete (17) vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en la ciudad de Sincelejo, dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, y que cobró firmeza el 31 de julio del 2018.

³ Sentencia T-206/18

Así mismo, está acreditado que por medio del Decreto 1479 de 2017 se amplió la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", es decir, con posterioridad a la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF; y en la Regional Sucre se crearon cinco (5) cargos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

Ahora, la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, cuya nueva redacción permite que dentro de los concursos de méritos llevados por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", las listas de elegibles se utilicen para proveer "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

Ante ese tránsito de legislación, la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", el 16 de enero del 2020 emitió el Criterio de Unificación denominado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO", en el que señala, lo siguiente:

"las listas de elegibles conformadas por la C.N.S.C. y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta Pública de Empleos de Carrera -O.P.E.C.- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los: "mismos empleos", entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones; ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso, de selección se identifica el empleo con un número de O.P.E.C".

Igualmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", expidió la Circular Externa No. 0001 del 21 de febrero del 2020, en la que ordena a los "Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los "mismos empleos"

identificados con un número OPEC", advirtiéndolo al "representante legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004".

Ahora bien, está probado que el 17 de abril del 2020, el Director de Gestión Humano de la Regional Sucre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", el uso de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, en cumplimiento de la Ley 1960 de 2019, para proveer en el Sistema General de Carrera Administrativa, entre otros, los cinco (5) cargos de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, creados por el Decreto 1479 de 2017.

En consecuencia, se confirmó que Mediante radicado 20201020420321 enviado por correo electrónico el 1º de junio de 2020, la CNSC autorizó el nombramiento en periodo de prueba a cinco (5) solicitudes de autorización de uso de listas en aplicación al Criterio Unificado, siendo entonces veintidós (22) vacantes las ofertadas del empleo identificado con el código OPEC 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en la ciudad de Sincelejo, Regional Sucre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF". Por lo tanto, las vacantes ofertadas se encontraban provistas por los elegibles de las posiciones 1 a la 22.

Por su parte, el ICBF afirmó en el informe que con posterioridad a la expedición de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, la CNSC accedió a su solicitud de hacer uso de la lista de elegibles para proveer adicionalmente siete (07) vacantes aplicando los criterios de "*mismo empleo*" en la OPEC 34786 (SIC), cuya posición va del No. 23 al 27 y del 29 al 30.

Por su parte, la CNSC en el informe afirmó que durante la vigencia de las listas el ICBF reportó la existencia de ocho (8) vacantes definitivas que cumplieran con el criterio de "*mismos empleos*" respecto de la lista de la OPEC 34786. Por lo anterior, CNSC procedió a autorizar a los elegibles de las posiciones 23 a 30 de la mentada lista.

Finalmente, se tiene demostrado que para el empleo identificado con el código OPEC 34267, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, en la ciudad de Sincelejo, ofertado dentro de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, por la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, las vacantes ofertadas se encuentran provistas por los elegibles de las posiciones 1 a la 30, de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC - 20182230072825 del 17 de julio del 2018.

También se encuentra demostrado que, el día 21 de agosto de 2020, el elegible en la posición 30, el señor CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE, le solicitó por correo electrónico al ICBF y a la CNSC ser excluido de la lista de elegibles conformado mediante Resolución CNSC No. 20182230072825 del 17 de julio de 2018 para la OPEC 34786 del empleo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17.

Adicionalmente, se corroboró que la accionante ocupó la posición 31 en la lista de elegibles y mediante el correo electrónico del 24 de agosto del cursante año, dirigido a la CNSC y el ICBF, solicitó su nombramiento en período de prueba, en vista de la solicitud de exclusión del elegible en la en la posición 30.

Que la CNSC respondió la petición realizada por la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR de manera desfavorable el 5 de octubre de 2020, arguyendo que el ICBF no ha reportado actos administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, e indicó textualmente:

(...) De lo expuesto, se informa que, durante la vigencia de la precitada lista, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, mediante radicado de entrada Nro. 20203200705292 del 8 de julio del año en curso, solicitó el uso de la lista de elegibles para la provisión de una (1) vacante del empleo identificado con Código OPEC Nro. 34786, en consecuencia la CNSC mediante radicado de salida Nro. 20203200705292 del 3 de agosto procedió a autorizar al elegible que ocupa la posición treinta (30).

Así las cosas, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se confirma que, durante la vigencia de la lista, el ICBF no reportó vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco allegó Actos Administrativos que

den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en una vacante correspondiente a "mismo empleo", así como de aquellas que fueron ofertadas. (...)

Por otra parte, el ICBF no se pronunció en respuesta de su petición, como de hecho quedó evidenciado en el trámite de la presente acción constitucional.

No obstante, el ICBF afirmó en el informe rendido en contestación de la acción de tutela que nos ocupa, que mediante oficio con radicado No. 202012100000258811 del 2 de septiembre de 2020 la Dirección de Gestión Humana del ICBF solicitó a la CNSC, por ser de su competencia, la exclusión del señor HERNANDEZ IRIARTE, comunicación que fue radicada en la CNSC mediante oficio No. 20203200929052 del 8 de septiembre de 2020; y, que en relación con la solicitud presentada por la actora el 24 de agosto de 2020, solo se procederá en orden de mérito a nombrarla una vez la CNSC remita respuesta a la solicitud de uso de listas para la OPEC 34786, si a ello hay lugar, dada la fecha de vencimiento de la lista.

Pues bien, de la respuesta dada por la CNSC se tiene que dicha entidad en el informe rendido advirtió erradamente que la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso frente a la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles.

Además, añadió equivocadamente que el presente caso es de similares características al que fue fallado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única, en segunda instancia, mediante radicado 2020-00209- 01, donde el problema jurídico consistía en aplicar la Ley 1960 de 2019 frente al uso de listas y darle un efecto retroactivo a la Ley para las personas que quedaron en lista de elegibles del empleo OPEC 38749 dentro de la convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Observa el Despacho que existen graves inconsistencia en la información que la CNSC le brindó en respuesta a la petición presentada por la actora, en la que se

alegó que el ICBF no ha reportado actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista indicando, sin embargo, la petición de exclusión del señor HERNANDEZ IRIARTE y la consecuente petición de nombramiento de la accionante en que cargo que dejaba libre, fueron puestas en conocimiento de la CNSC, inicialmente por los mismo elegibles y luego por la entidad nominadora ICBF en el oficio con radicado No: 202012100000258811 del 2 de septiembre de 2020.

También evidencia el Despacho que ICBF omitió resolver la petición de la accionante y solo con ocasión a la interposición de tutela afirmó en el informe que rindió, que solicitó a la CNSC por ser de su competencia la exclusión del señor HERNANDEZ IRIARTE., comunicación que fue radicada en la CNSC mediante oficio No. 20203200929052 del 08 - 09 – 2020 y que en relación con la solicitud presentada por la actora el 24 de agosto de 2020, solo se procederá en orden de mérito a nombrarla una vez la CNSC remita respuesta a la solicitud de uso de listas para la OPEC 34786, si a ello hay lugar, dada la fecha de vencimiento de la lista.

Por tanto, el Juzgado considera que el proceder de la CNSC y el ICBF, vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante, en la medida en que no se ha dado una respuesta clara, precisa y eficaz a la petición concreta realizada por la accionante, lo que a su vez amenaza, sin lugar a dudas, los demás derechos invocados por la actora.

En virtud de lo anterior, se accederá al amparo de los mismos y se ordenará inicialmente que la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en el término de 48 horas, decida y comunique al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" sobre la autorización o no del nombramiento en periodo de prueba de quien ocupa la posición 31 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC No. 20182230072825 del 17 de julio de 2018, señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, para lo que deberá tener en cuenta la solicitud de exclusión del elegible que ocupa la posición 30, la cual fue radicada el día 21 de agosto de 2020, y reportada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF mediante el Oficio No 202012100000258811 del 2 de septiembre de 2020,

atendiendo que dicha vacante no es nueva, y que previamente había sido reportada y autorizada por esa entidad el uso de la lista de elegibles para su provisión.

Así mismo, se ORDENARÁ al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" que, en el término de 48 horas, a partir del recibo de la comunicación de lo decidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en relación con el punto anterior resuelva y comunique la decisión sobre la solicitud del nombramiento de la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 que se encuentra pendiente de proveer, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

1. RECURSOS.

Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y en caso de no serlo, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo e igualdad invocados por la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" que, en el término de 48 horas, decida y comunique al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" sobre la autorización o no del nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupa la posición 31 de la lista de elegibles conformado mediante Resolución CNSC No. 20182230072825 del 17 de julio de 2018, la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, para lo que deberá tener en cuenta la

renuncia voluntaria y la solicitud de exclusión del elegible que ocupa la posición 30, la cual fue radicada el día 21 de agosto de 2020, y reportada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF mediante el Oficio No 202012100000258811 del 2 de septiembre de 2020, que dicha vacante no es nueva, y que previamente había sido reportada y autorizada por esa entidad el uso de la lista de elegibles para su provisión.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" que, en el término de 48 horas, a partir del recibo de la comunicación de lo decidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en relación con el numeral anterior decida y comunique la solicitud del nombramiento de la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 que se encuentra pendiente de proveer, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

CUARTO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA

Firmado Por:

LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e76918a83e98acacbee45679fc1484a03aae2d39f9c13e9046e50cafa207210

Documento generado en 17/11/2020 11:47:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

Carrera 16 # 23 –51 5º piso, Edificio Torre Gentium Pbx: 2754780

Ext: 2072 – 2073

Email: adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, Noviembre 17 de 2020

REF. OFICIO N° 0438 - 2020

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA

Señora

ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR

Correo: adrianapanzza@gmail.com

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00167-00
ACCIONANTE:	ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"
ASUNTO:	ADMISIÓN - MEDIDA CAUTELAR - VINCULA A TERCEROS

Cordial saludo,

A través del presente me permito NOTIFICARLE, que mediante sentencia proferida en el día de hoy (Noviembre 17 de 2020), el Despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo e igualdad invocados por la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" que, en el término de 48 horas, decida y comunique al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" sobre la autorización o no del nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupa la posición 31 de la lista de elegibles conformado mediante Resolución CNSC No. 20182230072825 del 17 de julio de 2018, la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, para lo que deberá tener en cuenta la renuncia voluntaria y la solicitud de exclusión del elegible que ocupa la posición 30, la cual fue radicada el día 21 de agosto de 2020, y reportada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF mediante el Oficio No 202012100000258811 del 2 de septiembre de 2020, que dicha vacante no es nueva, y que previamente había sido reportada y autorizada por esa entidad el uso de la lista de elegibles para su provisión.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" que, en el término de 48 horas, a partir del recibo de la comunicación de lo decidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en relación con el numeral anterior decida y comunique la solicitud del nombramiento de la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 que se encuentra pendiente de proveer, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

CUARTO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Atentamente,


EUDITH MARIA PAÑENCIA AVILA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

Carrera 16 # 23 –51 5º piso, Edificio Torre Gentium Pbx: 2754780

Ext: 2072 – 2073

Email: adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, Noviembre 17 de 2020

REF. OFICIO N° 0433 CT - 2020

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA

Señor

CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE

Correo: cristian_476@hotmail.com

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00167-00
ACCIONANTE:	ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"

Cordial saludo,

A través del presente me permito NOTIFICARLE, que mediante sentencia proferida en el día de hoy (Noviembre 17 de 2020), el Despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo e igualdad invocados por la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" que, en el término de 48 horas, decida y comunique al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" sobre la autorización o no del nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupa la posición 31 de la lista de elegibles conformado mediante Resolución CNSC No. 20182230072825 del 17 de julio de 2018, la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, para lo que deberá tener en cuenta la renuncia voluntaria y la solicitud de exclusión del elegible que ocupa la posición 30, la cual fue radicada el día 21 de agosto de 2020, y reportada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF mediante el Oficio No 202012100000258811 del 2 de septiembre de 2020, que dicha vacante no es

nueva, y que previamente había sido reportada y autorizada por esa entidad el uso de la lista de elegibles para su provisión.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" que, en el término de 48 horas, a partir del recibo de la comunicación de lo decidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en relación con el numeral anterior decida y comuniqué la solicitud del nombramiento de la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 que se encuentra pendiente de proveer, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

CUARTO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Atentamente,


EUDITH MARIA PALENCIA AVILA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

Carrera 16 # 23 –51 5º piso, Edificio Torre Gentium Pbx: 2754780

Ext: 2072 – 2073

Email: adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, Noviembre 17 de 2020

REF. OFICIO N° 0434 CT - 2020

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA

Doctor:

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

Director MUNICIPIO DE SINCELEJO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

jsepulveda@cncs.gov.co

Bogotá D.C.

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00167-00
ACCIONANTE:	ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"
ASUNTO:	ADMISIÓN - MEDIDA CAUTELAR - VINCULA A TERCEROS

Cordial saludo,

A través del presente me permito NOTIFICARLE, que mediante sentencia proferida en el día de hoy (Noviembre 17 de 2020), el Despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo e igualdad invocados por la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" que, en el término de 48 horas, decida y comunique al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" sobre la autorización o no del nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupa la posición 31 de la lista de elegibles conformado mediante Resolución CNSC No. 20182230072825 del 17 de julio de 2018, la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, para lo que deberá tener en cuenta la renuncia voluntaria y la solicitud de exclusión del elegible que ocupa la posición 30, la cual fue radicada el día 21 de agosto de 2020, y reportada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF mediante el Oficio No

202012100000258811 del 2 de septiembre de 2020, que dicha vacante no es nueva, y que previamente había sido reportada y autorizada por esa entidad el uso de la lista de elegibles para su provisión.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" que, en el término de 48 horas, a partir del recibo de la comunicación de lo decidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en relación con el numeral anterior decida y comunique la solicitud del nombramiento de la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC - No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 que se encuentra pendiente de proveer, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

CUARTO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Atentamente,


EUDITH MARIA PALENCIA AVILA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

Carrera 16 # 23 –51 5º piso, Edificio Torre Gentium Pbx: 2754780

Ext: 2072 – 2073

Email: adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, Noviembre 17 de 2020

REF. OFICIO N° 0435 CT - 2020

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA

Doctora:

JULIANA PUNGILUPPI

Directora

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

Correo Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

atencionalciudadano@icbf.gov.co

Avenida Cra. 68 No.64 C-75

Bogotá D.C

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00167-00
ACCIONANTE:	ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"
ASUNTO:	ADMISIÓN - MEDIDA CAUTELAR - VINCULA A TERCEROS

Cordial saludo,

A través del presente me permito NOTIFICARLE, que mediante sentencia proferida en el día de hoy (Noviembre 17 de 2020), el Despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo e igualdad invocados por la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" que, en el término de 48 horas, decida y comunique al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" sobre la autorización o no del nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupa la posición 31 de la lista de elegibles conformado mediante Resolución CNSC No. 20182230072825 del 17 de julio de 2018, la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, para lo que deberá tener en cuenta la renuncia voluntaria y la solicitud de exclusión del elegible que ocupa la posición 30, la cual fue radicada el día 21 de agosto de 2020, y reportada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF mediante el Oficio No

202012100000258811 del 2 de septiembre de 2020, que dicha vacante no es nueva, y que previamente había sido reportada y autorizada por esa entidad el uso de la lista de elegibles para su provisión.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" que, en el término de 48 horas, a partir del recibo de la comunicación de lo decidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en relación con el numeral anterior decida y comunique la solicitud del nombramiento de la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC - No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 que se encuentra pendiente de proveer, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

CUARTO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Atentamente,


EUDITH MARIA PALENCIA AVILA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

Carrera 16 # 23 –51 5º piso, Edificio Torre Gentium Pbx: 2754780

Ext: 2072 – 2073

Email: adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, Noviembre 17 de 2020

REF. OFICIO N° 0436 CT - 2020

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA

Señor:
Director
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
Regional - Sucre
Correo Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
atencionalciudadano@icbf.gov.co
Transversal 27 C No 27 A – 21 Barrio Boston
Sincelejo

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00167-00
ACCIONANTE:	ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"
ASUNTO:	ADMISIÓN - MEDIDA CAUTELAR - VINCULA A TERCEROS

Cordial saludo,

A través del presente me permito NOTIFICARLE, que mediante sentencia proferida en el día de hoy (Noviembre 17 de 2020), el Despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo e igualdad invocados por la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" que, en el término de 48 horas, decida y comunique al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" sobre la autorización o no del nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupa la posición 31 de la lista de elegibles conformado mediante Resolución CNSC No. 20182230072825 del 17 de julio de 2018, la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, para lo que deberá tener en cuenta la renuncia voluntaria y la solicitud de exclusión del elegible que ocupa la posición 30, la cual fue radicada el día 21 de agosto de 2020, y reportada por la

Dirección de Gestión Humana del ICBF mediante el Oficio No 202012100000258811 del 2 de septiembre de 2020, que dicha vacante no es nueva, y que previamente había sido reportada y autorizada por esa entidad el uso de la lista de elegibles para su provisión.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" que, en el término de 48 horas, a partir del recibo de la comunicación de lo decidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en relación con el numeral anterior decida y comunique la solicitud del nombramiento de la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 que se encuentra pendiente de proveer, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

CUARTO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Atentamente,


EUDITH MARIA PALENCIA AVILA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

Carrera 16 # 23 –51 5º piso, Edificio Torre Gentium Pbx: 2754780

Ext: 2072 – 2073

Email: adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, Noviembre 17 de 2020

REF. OFICIO N° 0437 CT - 2020

URGENTE ACCIÓN DE TUTELA

Doctor:

ARMANDO ARRIETA HERNÁNDEZ

Procurador 104 Judicial I Administrativo

Sincelejo – Sucre

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2020-00167-00
ACCIONANTE:	ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"
ASUNTO:	ADMISIÓN - MEDIDA CAUTELAR - VINCULA A TERCEROS

Cordial saludo,

A través del presente me permito NOTIFICARLE, que mediante sentencia proferida en el día de hoy (Noviembre 17 de 2020), el Despacho resolvió lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo e igualdad invocados por la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" que, en el término de 48 horas, decida y comunique al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" sobre la autorización o no del nombramiento en periodo de prueba del elegible que ocupa la posición 31 de la lista de elegibles conformado mediante Resolución CNSC No. 20182230072825 del 17 de julio de 2018, la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF, para lo que deberá tener en cuenta la renuncia voluntaria y la solicitud de exclusión del elegible que ocupa la posición 30, la cual fue radicada el día 21 de agosto de 2020, y reportada por la Dirección de Gestión Humana del ICBF mediante el Oficio No 202012100000258811 del 2 de septiembre de 2020, que dicha vacante no es

nueva, y que previamente había sido reportada y autorizada por esa entidad el uso de la lista de elegibles para su provisión.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" que, en el término de 48 horas, a partir del recibo de la comunicación de lo decidido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" en relación con el numeral anterior decida y comuniqué la solicitud del nombramiento de la señora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR, en el cargo OPEC – No. 34786, denominado DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 que se encuentra pendiente de proveer, en el marco de la convocatoria 433 de 2016 del ICBF.

CUARTO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Atentamente,


EUDITH MARIA PAÑENCIA AVILA
Secretaria